Poner en contacto la extremidad de la pipeta con una superficie seca en la placa Petri. Utilizar una pipeta estéril para cada dilución transferida a las placas.

10.6. *Distribución del agar-agar en las placas Petri.*

10.6.1. Verter en cada placa sembrada de 10 a 12 mililitros del medio fundido a la temperatura de 45 ± 1° C (10.2).

10.6.2. Mezclar inmediatamente, por rotación de la placa Petri, con el fin de obtener colonias regularmente dispersadas después de la incubación.

10.6.3. Dejar reposar las placas, en una superficie horizontal y limpia, hasta la solidificación del medio, invertirlas de posición y situarlas en la estufa (6.3) regulada a 30° C.

Nota: El tiempo transcurrido entre la preparación de las diluciones y la distribución del medio en las placas Petri no debe exceder de quince minutos. Las operaciones descritas en los apartados 10.3 a 10.6 no deben efectuarse a la luz solar directa.

10.7. *Incubación de las placas Petri.*

Las placas Petri en posición invertida se ponen a incubar, apilando, 6 o más. Las pilas de placas no deben tocarse, ni estar en contacto con las paredes o la parte superior de la estufa. Incubar a 30 ± 1° C durante 72 ± 2 horas.

10.8. *Recuento de colonias.*

10.8.1. Contar las colonias en las placas Petri. Examinar las placas bajo luz atenuada. Para facilitar el recuento, se puede utilizar una lupa (6.7) y/o un contador-registrador. Evitar confundir las partículas, de la muestra, no disueltas o las sustancias precipitadas, con las colonias del tamaño de una punta de alfiler. En caso de duda examinarlas con atención utilizando, si es necesario, una lupa más potente (6.8).

10.8.2. Las colonias invasoras se consideran como colonias únicas. Si menos de un cuarto de la placa está recubierto por las colonias invasoras, contar las existentes en la parte no afectada de la placa y calcular el número correspondiente para la placa entera. Si más de un cuarto de la placa estuviera cubierto de colonias, eliminarla.

11. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

11.1. *Cálculo y fórmula.*

En principio, utilizar los resultados de las placas que contengan entre 10 y 300 colonias.

11.2. Calcular el número de microorganismos por milímetro mediante la fórmula siguiente:

$$\frac{\Sigma_n}{f_a \times 1 + f_b \times 0{,}1} \times d$$

en la que:

Σ_n = la suma de todas las colonias obtenidas a partir de las placas utilizadas como se ha indicado más arriba (11.1).

f_a = al número de placas utilizadas para la primera dilución a las que se ha aplicado 11.1.

f_b = al número de placas utilizadas para la segunda dilución a las que se ha aplicado 11.1.

d = al inverso del factor de dilución por el que se han obtenido los primeros recuentos; esta dilución está en relación con f_a.

11.3. Expresar los resultados con dos cifras significativas solamente. Para un número de tres cifras, redondear al cero más próximo. Si la tercera cifra es 5, redondear a la decena inferior si las dos primeras cifras forman un número par, y a la decena superior si las dos primeras forman un número impar. Por ejemplo:

234 230
235 240
225 220
245 240

11.4. Si solamente hay recuentos inferiores a 10, indicar que el número de microorganismos por milímetro es inferior a 10 × d; siendo «d» el inverso del más bajo factor de dilución.

11.5. Si hay solamente recuentos superiores a 300, calcular un recuento estimado a partir de las placas que tengan un número de colonias próximo a 300 y multiplicarlo por el inverso del factor de dilución. Registrar este resultado como «número estimado de microorganismos por mililitro».

11.6. El resultado puede expresarse en un número comprendido entre 1,0 y 9,9 multiplicado por 10^x; siendo «x» la potencia de 10 apropiada.

12. REPETIBILIDAD

La experiencia enseña que si el resultado más alto de dos ensayos independientes sobre la misma muestra sobrepasa frecuentemente el resultado más bajo en un 30 por 100, el analista debe examinar su procedimiento operatorio para determinar sus fuentes de error.

13. INFORME DEL ANALISIS

El informe del análisis debe indicar el método utilizado, el resultado obtenido y su forma de expresión. Debe mencionar todos los detalles operatorios no previstos en la presente norma o los facultativos, así como los incidentes eventules susceptibles de influir sobre los resultados.

El informe debe proporcionar todos los datos necesarios para la completa identificación de la muestra.

14. CORRESPONDENCIA

La presente norma se corresponde con la norma internacional FIL 100:1981 (provisional).

ANEJO 4

Relación de equipos analizadores automáticos

1. PARA DETERMINACION DE MATERIA GRASA

Milko - Tester Minor; Milko - Tester MK II y Milko - Tester MK III.

2. PARA DETERMINACION DE PROTEINAS

Pro - Milk MK II.

3. PARA DETERMINACION DE MATERIA GRASA, PROTEINAS Y OTROS COMPONENTES

Infra Alyzer 400D; Milko - Scan Serie 100; Milko - Scan Serie 303; Milko - Scan Serie 605; Multiespec y Neotec 7000.

4. PARA RECUENTOS MICROBIANOS

AMS 40 - 10; Bactometer M-123; Bactometric; Bactoscan; Lumac Bio-Counter; Malthus Systems y Petri - Foss.

13428 *ORDEN de 1 de julio de 1985, por la que se dictan normas de acreditación de Laboratorios Privados para la realización de pruebas analíticas con validez oficial a efectos de sanciones y arbitrajes.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, establece en su artículo 16 que las pruebas periciales analíticas se realizarán en Laboratorios oficiales o privados acreditados por la Administración para estos fines.

Para el ejercicio de las funciones, facultades y competencias que corresponden a este Departamento, en orden a la defensa de la calidad y represión de fraudes en medios de producción y productos agrarios y alimentarios y para facilitar a los administrados la aportación de pruebas analíticas realizadas en otros Laboratorios distintos de los ofoiciales - pertenecientes a las Administraciones Públicas-, en los expedientes sancionadores tramitados por presuntas infracciones, en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria, procede desarrollar el citado Real Decreto 1945/1983, regulando los requisitos que tales Laboratorios deben reunir y las condiciones de los análisis en ellos realizados para tales fines.

En consecuencia y en virtud de las facultades concedidas por la disposición final 1.ª del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, dispongo:

1.° La acreditación de centros o establecimientos privados para la realización de determinaciones analíticas, con validez oficial en expedientes sancionadores tramitados por este Departamento por presuntas infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria, corresponderá a la Dirección General de Política Alimentaria.

2.° La petición de acreditación del centro interesado deberá ir acompañada de:

Especificación de los productos que desea analizar y de los controles de calidad para los que desea ser autorizado.

Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencia del Centro.

Datos de identificación, razón social, nombre y apellido del solicitante, así como del Director técnico del Centro que habrá de estar en posesión de la titulación Universitaria Superior adecuada al área concreta en la que pretende obtener la habilitación.

Declaración jurada de no tener dependencia alguna en Entidades o Empresas que pudieran menoscabar su imparcialidad o independencia profesional.

3.° Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Política Alimentaria procederá a la evaluación técnica del Laboratorio, que podrá comprender:

Comprobación en el laboratorio del solicitante de las condiciones que hizo constar en la solicitud.

Revisión del material técnico, locales, personal existente, titulación y funciones que realiza, así como de la organización del mismo y de los métodos que utilice.

Análisis por el Laboratorio de muestras de control de valores conocidos y estudios de exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

4.° A la vista de la evaluación del apartado anterior se podrá proceder a la acreditación correspondiente para los productos y determinaciones solicitadas por un período de un año, renovable previo control de los apartados contenidos en el artículo anterior.

5.° La Dirección General de Política Alimentaria podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre los extremos contenidos en el apartado 3.° de la presente Orden, reservándose el derecho de suspender la acreditación si no cumpliera los requisitos exigidos.

6.° Los Laboratorios privados autorizados quedarán obligados al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en lo sucesivo para este tipo de Laboratorios.

7.° Los métodos de análisis que deberán emplearse serán los oficialmente aprobados.

8.° En todas las actuaciones los Laboratorios privados autorizados quedarán sometidos a las disposiciones y plazos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, que da origen a esta disposición.

9.° La autorización a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualquier otra exigida por la vigente legislación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

13429 *ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en las islas Canarias y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1985-1986.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1985-1986, en las distintas islas del archipiélago canario.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de su territorio pueda establecer la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*-Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Provincia de Las Palmas

Isla de Gran Canaria.-Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Del 18 al 29 de agosto se podrán cazar todas las especies cinegénicas, excepto la perdiz, con perro, hurón y escopeta. Y del 1 de septiembre al 24 de noviembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los tres períodos indicados sólo serán días hábiles de caza los jueves, domininguos y festivos.

Isla de Fuerteventura.-Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Del 18 al 29 de agosto se podrán cazar todas las especies cinegéticas, excepto la perdiz, con perro, hurón y escopeta. Y del 1 de septiembre al 24 de noviembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los tres períodos indicados sólo serán días hábiles de caza los domingos y festivos.

Isla de Lanzarote.-En la zona de volcán limítrofe con cultivos de viñedos y en una franja perimetral de 500 metros de ancho como máximo de dichos cultivos, se podrá cazar el conejo con perro, hurón y escopeta los jueves, domingos y festivos del período comprendido entre el 4 de agosto y el 24 de noviembre.

En el resto de la isla se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego del 4 al 25 de agosto; y del 1 de septiembre al 24 de noviembre todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta. De estos dos períodos sólo serán días hábiles de caza los domingos y festivos.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Islas de Tenerife y El Hierro.-Del 4 al 15 de agosto se podrá cazar el conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego. Y del 18 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta.

De los dos períodos indicados sólo serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos.

En la isla de El Hierro queda prohibida la caza de la perdiz y solamente se podrá cazar la codorniz los domingos y festivos.

Isla de La Palma.-Del 4 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta excepto en los terrenos del término municipal del Mazo comprendidos entre el litoral y la carretera C-832 donde este período de caza se iniciará el día 12 de octubre.

Sólo serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos.

Isla de La Gomera.-Del 18 de agosto al 1 de diciembre se podrán cazar todas las especies cinegéticas con perro, hurón y escopeta. Los días hábiles de caza serán los jueves, domingos y festivos para los terrenos sometidos a régimen cinegético especial y solamente los domingos y festivos para los de aprovechamiento cinegético común.

Islas de Tenerife y La Palma (caza mayor).-A fin de controlar las poblaciones de muflón de Córcega y de arrui o muflón del Atlas existentes en el Parque Nacional del Teide y zonas limítrofes (isla de Tenerife) y en la isla de La Palma, respectivamente, la Jefatura Provincial del ICONA expedirá, para los martes y miércoles no festivos de los meses de septiembre, octubre y noviembre los oportunos permisos gratuitos de caza a favor de los cazadores que lo soliciten.

Art. 2.° *Captura en vivo de aves fringílidas y emberícidas.*-Regirán las mismas normas y limitaciones contenidas en el artículo 10 de la Orden de este Departamento de 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 168 de 14 de julio), además de las que se establecen para la provincia de Las Palmas y que son las siguientes:

a) Queda prohibida la captura en vivo del jilguero (Carduelis carduelis).

b) Sólo se autoriza el uso de falsete para la captura en vivo del canario de monte (Serinus canarius).

Art. 3.° *Prohibiciones de carácter general.*-Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

Se prohíbe la tenencia y empleo de cartuchos de postas en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

Queda prohibida la caza desde embarcaciones a motor.

Art. 4.° *Especies protegidas.*-Queda prohibida la caza de todas las especies que figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981), además de las siguientes: chocha, perdiz o gallinuela (Scolopax rusticola), polla de agua (Gallinula chloropus), gaviota argéntea (Larus argentatus) y alcaraván (Burhinus oedicnemus).

Asimismo queda prohibida la caza de la ortega (Pterocles orientalis) en la provincia de Las Palmas y la del cuervo (Corvus corax) en la de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 5.° *Limitaciones al ejercicio de la caza.*-A fin de proteger las distintas especies faunísticas existentes en determinadas zonas del archipiélago o por razones de seguridad se establecen las siguientes limitaciones al ejercicio de la caza:

a) Queda prohibida la caza y captura en vivo de toda clase de aves en una zona de la isla de Fuerteventura, de 440 hectáreas de superficie, denominada «Madre del Agua», sita en los términos